

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ BONIFACIO PERES BARBOSA Y/O RONE PERES BARBOSA S/ TRANSGRESIÓN A LAS LEYES MIGRATORIAS Y OTROS EN ESTA CIUDAD". AÑO: 2016 - N° (99) 1764.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHOENUEVE VEINTINUEVE.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Antonio Fretes de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ BONIFACIO PERES BARBOSA Y/O RONE PERES BARBOSA S/ TRANSGRESIÓN A LAS LEYES MIGRATORIAS Y OTROS EN ESTA CIUDAD"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Juan Carlos Quiñonez Díaz, por la defensa del Señor Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres Barbosa.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

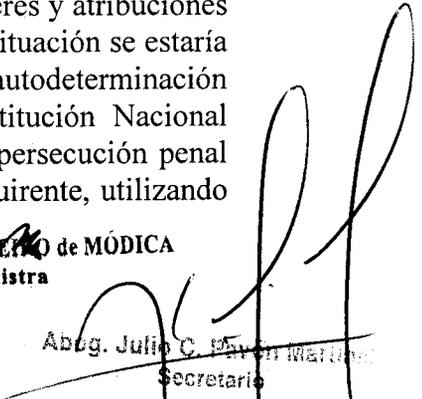
A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: **La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Juan Carlos Quiñones Díaz con Matr. C.S.J. N° 17.909 por la defensa del Sr. Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres Barbosa en el marco de la causa: "Ministerio Público c/ Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres s/ Producción de Documento No Auténticos, Reducción y Violación de las Leyes Migratorias en esta Ciudad", contra el Art. 19 inc. 3, 4 del Código Procesal Penal y en consecuencia contra el Requerimiento Fiscal N° 876 de fecha 29 de setiembre de 2016 emanado de la Fiscalía Regional de Pedro Juan Caballero, Unidad Penal N° 6, alegando la conculcación del Art. 17 inc. 2, 3; Art. 1; Art. 143 inc. 1, 2, 3, todos de la Constitución Nacional.**-----

El excepcionante, según su presentación opone Excepción de Inconstitucionalidad contra el Art. 19 inc. 3, 4 del Código Procesal Penal y en consecuencia contra el Requerimiento Fiscal N° 876 de fecha 29 de setiembre de 2016 emanado de la Fiscalía Regional de Pedro Juan Caballero, arguyendo violación del debido proceso contemplado en el Art. 17 inc. 2, 3 de la Constitución Nacional, al no permitir que su representado sea juzgado por un Tribunal de Sentencia, conculcándose también el Art. 1; el Art. 143 inc. 1, 2, 3; el Art. 266 y el Art. 268 inc. 3 de la Constitución Nacional al pretender aplicar el Art. 19 inc. 3, 4 del C.P.P.- Centrando sus cuestionamientos en el Dictamen Fiscal N° 876 de fecha 29 de setiembre de 2016 al decir que es inconstitucional al fundarse en la ley migratoria y el Art. 19 inc. 3 y 4 del Código Procesal Penal, conculcando gravemente la independencia de la República del Paraguay, en razón a que: El Agente Fiscal solo busca deshacerse de una carga pública, cual es el ejercicio de la acción penal pública, y que la propia Constitución le confiere al Ministerio Público en los términos del Art. 266 en cuanto a su autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones y el Art. 268 inc. 3 en cuanto al ejercicio de la acción penal; y dada esta situación se estaría conculcando el principio de independencia nacional como así también la autodeterminación de los pueblos establecidos en el Art. 143 incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional respectivamente.- Que, ello ocurre como resultado de la renuncia de la persecución penal del ministerio público alineándose así a la voluntad y costumbre del requirente, utilizando


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BAREIRO de MÓDICA
Maistra


Abog. Julio C. Martín
Secretario

el Ministerio Público como fundamento de su dictamen la existencia del pedido de extradición, no siendo este argumento suficiente al efecto de la renuncia de la persecución penal. Concluyendo finalmente que el Art. 137 de la Constitución Nacional establece que la ley suprema es la Constitución y que carecen de validez las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en ella.-----

De la excepción de inconstitucionalidad se corrió traslado al Representante del Ministerio Público, siendo contestado a través del Dictamen N° 144 de fecha 24 de octubre de 2016 por la Agente Fiscal Abg. Sandra Celia Díaz Godoy, solicitando la inadmisibilidad de la Excepción de Inconstitucionalidad, en razón a que el Ministerio Público es quien exclusivamente ejerce la acción penal pública en representación de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales, y que de conformidad al Art. 19 del Código Procesal Penal el Ministerio Público con el consentimiento del Tribunal tiene la potestad de prescindir de la acción penal, lo que de ninguna manera significa deshacerse de una carga pública, más bien, ejercita sus funciones como la Ley lo autoriza prescindiendo de la persecución penal de manera objetiva.-----

De la excepción de inconstitucionalidad se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado, siendo contestado a través del Dictamen N° 1897 de fecha 01 de diciembre de 2016 por el Fiscal Adjunto Roberto Zacarías, solicitando que la Excepción de Inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile.- Ello en razón a que el Art. 538 del Código Procesal Civil es claro al disponer que la excepción de inconstitucionalidad debe estar dirigida contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución, buscando la declaración de inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se trata y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto (Art. 542 C.P.C.).- La excepción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza preventiva destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o norma considerada inconstitucional, por tanto, uno de los requisitos formales para su admisión es la correcta individualización de la ley o instrumento normativo violatorio de un principio o garantía consagrado por la Constitución, la cual debe estar debidamente fundada, circunstancia que no se cumple en el caso de autos, pese a que el excepcionante ha mencionado la norma constitucional presuntamente transgredida, no fundamentó de manera concreta su pretensión, no explico de qué forma lesionaría o producirá agravios la aplicación por parte del juzgado de las mencionadas normas.-----

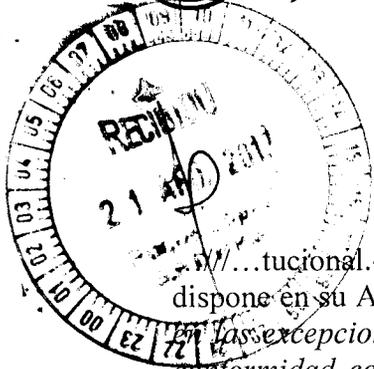
Que, entrando de lleno al tratamiento de lo que aqueja al excepcionante, debo anticipar mi opinión rechazando la presente Excepción de Inconstitucionalidad en franca coincidencia con el Dictamen Fiscal (fs. 15/18).-----

Antes de analizar la cuestión planteada, es necesario resaltar que el excepcionante ha omitido demostrar el “agravio concreto” que la aplicación de la norma impugnada le ocasiona, lo que torna insustancial el planteo, pues no ha dado cumplimiento a los requisitos formales establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil.- Ello en razón a que una adecuada fundamentación en el planteamiento de la excepción de inconstitucionalidad supone la “idoneidad” para demostrar “acabadamente” el gravamen sufrido, para así obtener de esta Sala Constitucional una resolución en los términos del Art. 542 del Código Procesal Civil que en su parte pertinente establece: “... Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...”.- Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica” (Acuerdo y Sentencia N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

Para que se configure una “cuestión justiciable” por parte de esta Corte, el excepcionante debe necesariamente demostrar la “lesión concreta” que afecta a su derecho, la ausencia de tal demostración convierte en abstracto cualquier pronunciamiento al respecto, donde la decisión de esta Sala sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, resolviendo sobre casos hipotéticos y no sobre colisión de derechos de rango consti...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ BONIFACIO PERES BARBOSA Y/O RONE PERES BARBOSA S/ TRANSGRESIÓN A LAS LEYES MIGRATORIAS Y OTROS EN ESTA CIUDAD". AÑO: 2016 - N° (99) 1764.-----

...tucional.- Así, la Ley N° 609/95 que "Organiza la Corte Suprema de Justicia" dispone en su Art. 13: "La Sala Constitucional tendrá competencia para conocer y decidir las excepciones de inconstitucionalidad que se interpongan en cualquier instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente y en las leyes procesales", y establece en su Art. 12: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria", lo que implica que sólo el sujeto afectado se halla legitimado para promover la inconstitucionalidad.- En ese orden de ideas, esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, se ha pronunciado al manifestar que, "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos"; "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Acuerdo y Sentencia N° 91 del 14 de marzo de 2005).-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en la obra "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

Asimismo, Néstor Pedro Sagues en la obra "Compendio de derecho procesal Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", Editorial Astrea, Año 2011, pág. 170 y sigte., expone: "Agravio Actual. Las pautas jurisprudenciales elaboradas en este tema por la Corte, son las siguientes: a) El gravamen que motiva la interposición del recurso extraordinario tiene que constituir un agravio actual y suficiente. Ello es un requisito para la procedencia del recurso, b) De no haber agravio actual, el recurso extraordinario no es viable, puesto que la decisión judicial sería inoficiosa, o inútil, atento a que, al no mediar gravamen suficiente, la cuestión ha terminado por resultar abstracta. La Corte ha perdido, al respecto, potestad para juzgar, c) La "actualidad" del gravamen significa que debe subsistir al momento en que la Corte resuelve el recurso extraordinario. El alto tribunal está obligado a considerar las circunstancias existentes al instante en que decide, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso citado. Como pauta general, la Corte Suprema dice que el agravio no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante, cuando el perjuicio ha desaparecido de hecho, o ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba."-----

En las condiciones expuestas corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad deducida por el **Abg. Juan Carlos Quiñones Díaz** con Matr. C.S.J. N° 17.909 por la defensa del **Sr. Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres Barbosa**.- Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Juan Carlos Quiñones Díaz por la defensa técnica de Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres Barbosa en el marco de la causa "Ministerio Público c/ Bonifacio Peres Barbosa y/o Rone Peres Barbosa s/ Producción de Documentos no Auténticos, Reducción y Violación de las Leyes

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES

GLADYS E. BAREIRO MÓDICA

Gladys E. Bareiro Mónica
Secretario

Migratorias en esta Ciudad”, opuso Excepción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 19 inc. 3 y 4 del Código Procesal Penal y en consecuencia en contra del Requerimiento Fiscal N° 876 del 29 de setiembre de 2016 emanado de la Fiscalía Regional de Pedro Juan Caballero, Unidad Penal N° 6 alegando la conculcación de los artículos 17 inc. 2, 143 inc. 1,2 y 3 de la Constitución Nacional.-----

El Excepcionante manifiesta: *“el requerimiento N° 876 de fecha 29 de setiembre del año 2016, es inconstitucional en razón que está fundado en la ley migratoria y el art. 19 inc. 3,4, del C.P.P. aclaró que es para el caso específico, ya que la aplicación de dicho artículo impide a mi representado a ser juzgado por tribunal de Sentencia viola el debido proceso art. 17 inc. 2,3 de la C.N. como así con el mencionado requerimiento también viola los siguientes de la Constitución Nacional específicamente los art. 1, 142 inc. 1,2,3, 266, todos de la Constitución Nacional pues al prender aplicar el art. 19 inc. 3,4, del C.P.P. en el caso específico se estaría también violando dicho artículo de la Constitución Nacional... en estas condiciones el 19 inc. 3,4 del C.P.P. es inconstitucional, pues como dije le impide a mi representado a ser juzgado en debido proceso, consagrado en el art. 17 de la C.N. inc. 2,3 es decir pretender aplicar dicho artículo para el caso específico es evidentemente inconstitucional... el Dictamen citado más arriba viola gravemente la independencia de la República del Paraguay por pretender aplicar el artículo 19 inc. 3,4 del C.P.P. pues dicho dictamen solo busca deshacerse de una carga pública cual es de ejercer la acción penal pública que tiene el Ministerio Público del Paraguay y renuncia al ejercicio de la acción que la propia carta magna le confiere al Ministerio Público en los términos del art. 266 y 268 inc. 3... se viola el art. 266 de la C.N. que dice el Ministerio Público tiene la autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones... también se viola el art. 143 numeral 1... la independencia Nacional, en esto el auto el dictamen soslaya el principio de independencia... también viola el numeral 2 del artículo 143 de la C.N. en relación a la autodeterminación de los pueblos... al renunciar a la acción se alinea como vela a la voluntad y costumbre de otros Estados...”*-----

De la excepción de inconstitucionalidad se corrió traslado a la Representante del Ministerio Público interviniente en la causa, contestando por Dictamen N° 144 del 24 de octubre del 2016 y solicitando la inadmisibilidad de la excepción analizada expresando que es el Ministerio Público el designado constitucionalmente para ejercer la acción penal pública en representación de la sociedad ante los órganos jurisdiccionales y que de conformidad al artículo 19 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público con el consentimiento del Tribunal, tiene la potestad de prescindir de la acción penal.-----

Por la Fiscalía General del Estado el Dictamen N° 1897 del 1 de diciembre del 2016 contiene la solicitud del rechazo de la excepción de inconstitucionalidad expresando que el excepcionante no ha fundamentado de manera concreta su pretensión ni explicó de qué forma lesionaría o producirá agravios la aplicación por parte del juzgado de las mencionadas normas.-----

Desde el inicio, es necesario señalar que la defensa constitucional esgrimida por el excepcionante carece notoriamente de fundamento y debe ser rechazada.-----

Es así que en este caso, no fue posible identificar el agravio concreto que la aplicación de la norma impugnada pudiese causar al excepcionante y tampoco fue fundado ni siquiera someramente, de qué forma la aplicación de dicha norma implicaría la inobservancia violación o conculcación de alguna norma principio o garantía de rango constitucional. En reiteradas oportunidades se ha pronunciado esta sala en cuanto a la necesidad de fundar claramente este tipo de defensas constitucionales demostrando en términos claros y concretos de qué manera la norma infraconstitucional estaría en contradicción con la normativa constitucional y dicha situación debe surgir en forma inequívoca y específica para habilitar al estudio de la cuestión.-----

No basta con citar los artículos de la Constitución Nacional afirmando su conculcación. Para plantear una defensa constitucional con fundamento, debe realizarse una tarea de determinación y reconstrucción del sentido y alcance de las normas constitucionales aplicables al caso y solo después de interpretadas las ...///...



...cláusulas correspondientes, se puede señalar la existencia o no de una contradicción entre la Constitución y la ley cuestionada.-----

El artículo 19 del Código Procesal Penal consagra la vigencia y aplicabilidad de los Criterios de Oportunidad en el proceso penal vigente como una excepción al Principio de Legalidad Procesal y es una opción de política criminal plasmada en la legislación desde el consenso democrático que legitima las normas jurídicas que han sido sancionadas y promulgadas conforme al procedimiento legislativo, en cuanto a su forma y en aplicación de las normas constitucionales aplicables. Este principio es la atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal de no iniciar la acción pública o de suspender provisoriamente la acción iniciada, o delimitarla en su extensión objetiva y subjetiva, o de hacerla cesar definitivamente antes de la sentencia, aún cuando concurren las condiciones ordinarias para "perseguir y castigar".-----

Es decir que, sobre la base del principio de legalidad, se admiten excepciones por razones de oportunidad que se encuentran previstas en la legislación, cuya aplicación en un caso concreto es responsabilidad de los funcionarios predeterminados (Ministerio Público), generalmente y requiere control del órgano jurisdiccional respecto a si el caso es de los que la ley autoriza abstractamente a tratar con criterio de oportunidad y, además, si amerita efectivamente dicho tratamiento. Se tiene en consideración en esta normativa – como criterio de oportunidad – la renuncia a la persecución de algunos hechos con el objeto de direccionar y optimizar la investigación hacia un hecho punible más grave o al mejor probado. Son casos donde la falta de interés estatal en la persecución penal obedece a que se están sustanciando en forma simultánea varios procesos, o bien en la misma causa se imputan varios hechos de distinta gravedad, por lo que, a efectos de optimizar los recursos judiciales, se prioriza la persecución del más grave. En realidad, se hace un pronóstico en cuanto a que la pena que pueda imponerse por el hecho sea irrelevante, en tanto que se podrá lograr una condena por el hecho más grave.-----

A fs. 191 a 196 del expediente judicial (autos principales) obra la S.D. N° 52 del 29 de agosto del 2016, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Capital considerando la existencia de una causa penal por hechos punibles de mayor gravedad ante el Séptimo Juzgado de la Subsección de Porto Alegre de Rio Grande do Sul por promocionar, constituir, financiar o integrar personalmente una organización criminal, según el artículo 2 párrafo 4to incisos III y IV de la Ley brasileña N° 12850/2013 de estupefacientes.-----

Por tanto no se vislumbra ninguna contradicción entre la normativa señalada y los artículos constitucionales citados por el excepcionante. No se priva al justiciable del derecho a la jurisdicción, ni el excepcionante ha logrado identificar violaciones al debido proceso formal o sustancial que pudiesen afectarle.-----

Es absolutamente irrazonable el planteamiento de la existencia de un agravio cuando el Ministerio Público ha optado por no perseguir penalmente al excepcionante, por hechos punibles por los cuales estaba siendo investigado en la República del Paraguay.-----

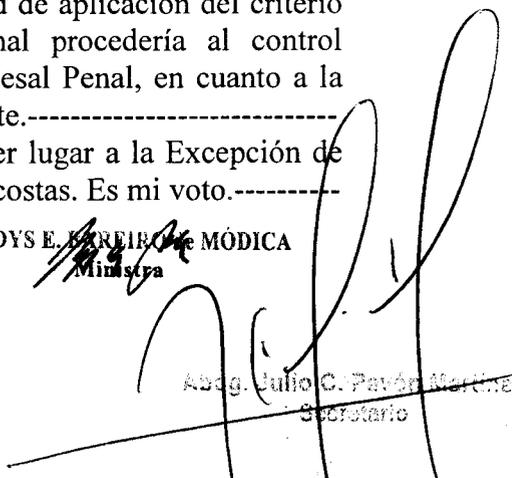
Siendo competente el Ministerio Público para la solicitud de aplicación del criterio de oportunidad en el caso concreto, el órgano jurisdiccional procedería al control correspondiente en aplicación del artículo 282 del Código Procesal Penal, en cuanto a la juridicidad de la solicitud, cuestión que aún se encuentra pendiente.-----

Por tanto, en las condiciones señaladas voto por no hacer lugar a la Excepción de Inconstitucionalidad deducida por su notoria improcedencia con costas. Es mi voto.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. AREIRO DE MÓNICA
Ministra

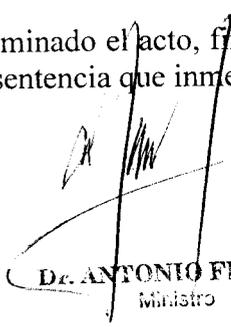

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

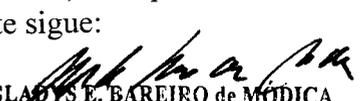
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

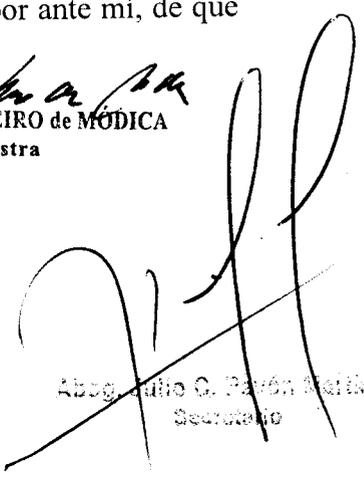
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 329.

Asunción, 17 de agosto de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

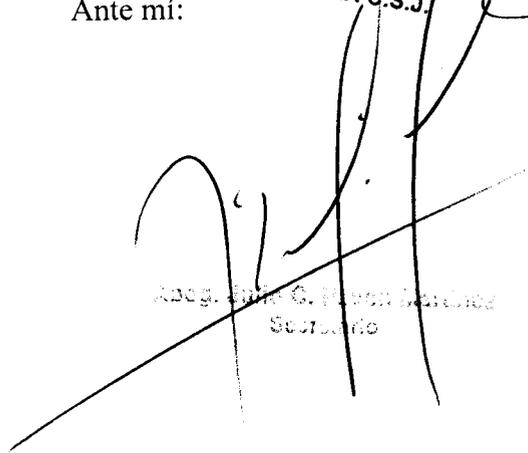
NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
COSTAS a la parte vencida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra


Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

